



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 186-2020-MDSM/HRI/A

San Marcos, 17 de Julio de 2020.

VISTO:

El, INFORME LEGAL N° 542-2020-TR-MDSM-GAJ, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, INFORME N° 078-2020-COVID-19/GM/MDSM, elaborado por el Gerente Municipal de esta Comuna mediante los cuales solicitan que se proceda a emitir el acto resolutorio que disponga la culminación del procedimiento de nulidad de oficio del Contrato de Licitación Pública N° 002-2019-MDSM/CS – Ejecución de la Obra: "Creación del Sistema de Riego en las Localidades de Coyllar Carhuascancha, Huanca, Shillcapatac, Chachaspatac, Quisuar y Challhuayaco Centro del Centro Poblado de Challhuayaco, Distrito de San Marcos – Huari – Ancash", y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Art. 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- las Municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID- 19, orientadas a reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como a mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas; el cual ha sido ampliado temporalmente mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA por un plazo de noventa (90) días calendario;



Municipalidad Distrital de San Marcos



Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N°s. 045-2020-PCM y 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) así como medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante los Decretos Supremos Nos. 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM y 116-2020-PCM, respectivamente, hasta el viernes 31 de julio de 2020;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 542-2020-TR-MDSM-GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez, Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de San Marcos; informa que:

- "...con fecha 20 de mayo del 2019, se publicó en el SEACE la convocatoria al procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 002-2019-MDSM/CS, para la Ejecución de la Obra: "Creación del Sistema de Riego en las Localidades de Coyllar Carhuascancha, Huanca, Shillcapatac, Chachaspatac, Quisuar y Challhuayaco Centro del Centro Poblado de Challhuayaco, distrito de San Marcos – Huari– Ancash", por el monto ascendente de S/ 8´671,152.04 (Ocho Millones Seiscientos Setenta y Un Mil Ciento Cincuenta y Dos con 04/100 Soles).
- Que, las Bases Integradas del citado procedimiento de selección fue publicada el 05 de junio del año 2019.
- Que, según el cronograma de la Licitación Pública N° 002-2019-MDSM/CS, el 20 de junio del 2019 se presentaron las ofertas de los postores, procediéndose el mismo día a la calificación y evaluación y otorgamiento de la Buena Pro; habiéndose otorgado la Buena Pro al CONSORCIO LOS ANDES, por el valor adjudicado de S/ 8´671,057.72 (Ocho Millones Seiscientos Setenta y Un Mil Cincuenta y Siete con 72/100 Soles).
- Que, el Órgano de Control Institucional – OCI, a través del Oficio N° 312-2019-MDSM/OCI-J, de fecha 19 de diciembre del 2019, remitió el Informe de Orientación de Oficio N° 014-2019-OCI/1146-SOO denominado Proceso de Selección - Licitación Pública N° 002-2019-MDSM/CS Primera Convocatoria - Contratación de Ejecución de la Obra: "Creación del Sistema de Riego en las Localidades de Coyllar Carhuascancha, Huanca, Shillcapatac, Chachaspatac, Quisuar y



Municipalidad Distrital de San Marcos



Challhuayaco Centro del Centro Poblado de Challhuayaco, distrito de San Marcos – Huari– Ancash”, correspondiente al periodo 12 al 19 de diciembre del 2019.

- Con el documento de la referencia, de fecha 10 de enero del año en curso, el Jefe del Órgano de Control Institucional comunicó a la Entidad los hechos vinculados al Informe de Orientación de Oficio N° 014-2019-OCI/1146-SOO, siendo derivada esta Gerencia para su evaluación e informe correspondiente.

- A través del Informe N° 23-2020-GAJ-MDSM, de fecha 21 de enero del año en curso, la Gerencia de Asesoría Jurídica comunicó a Gerencia Municipal que antes de la emisión del Informe Legal se requiere un Informe Técnico de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y de la Sub Gerencia de Abastecimiento.

- Con fecha 24 de enero del 2020, con el Informe N° 016-2020-MDSM-GDUR/SGEIP-ACOP/RPSB, el Administrador de Contrato de Obras comunicó a la Sub Gerencia de Ejecución de Inversión Pública el estado situacional de la obra en mención.

- Mediante el Informe N° 0123-2020-MDSM/GDUR-SGEIP/JCCQ, de fecha 24 de enero del año en curso, comunico a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural que es procedente la emisión de la Resolución de Nulidad.

- El 27 de enero del presente año, con el Informe N° 127-2020-MDSM/GDUR- CHLV, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural comunicó a la Gerencia Municipal el estado situacional de la citada obra.

- A Través del Informe N° 0166-2020-MDSM/GAF/SGA/PAHH, de fecha 28 de enero del año 2020, la Sub Gerencia de Abastecimiento comunicó a la Gerencia Municipal que previo a la declaración de nulidad se solicite al contratista el descargo correspondiente.

- Con Informe Legal N° 134-2020-GAJ-MDSM, de fecha 30 de enero del año en curso, la Gerencia de Asesoría Jurídica recomendó a la Gerencia Municipal que se inicie con el procedimiento de nulidad de oficio de del Contrato de la Licitación Pública N° 002-2019-MDSM/CS.

- Mediante la Resolución de Alcaldía N° 0474-2020-MDSM/HRI/A, de fecha 10 de febrero del 2020, se dispuso dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio del Contrato citado. Dicha Resolución fue comunicada al Representante Legal Común del Consorcio Los Andes a través de la Carta N° 08-2020-MDSM/SG, para su descargo correspondiente.

- El 26 de febrero del año en curso, con la Carta N 012-2020-CONSORCO LOS ANDES el Representante Legal Común del referido Consorcio, comunicó a la Municipalidad el descargo solicitado.



Municipalidad Distrital de San Marcos



A través del Informe N° 114-2020-GAJ-MDSM, de fecha 04 de marzo del presente año, la Gerencia de Asesoría Jurídica requirió a la Gerencia Municipal que se solicite al Gerente General de la Empresa Contratista Generales Kremlin S.A.C. un informe respecto a la participación como trabajadora de la Arqueóloga Gladys Rocío Obregón Cadillo. Asimismo, el descargo solicitado fue comunicado a la Empresa indicada, mediante Carta Notarial el 09 de marzo del 2009

- Con la Carta N° 005-CGK-2020, de fecha 13 de marzo del 2020, el Gerente General de la Empresa Contratista Generales Kremlin S.A.C., presentó a la Municipalidad la información requerida.

- Mediante el documento de la referencia, de fecha 09 de julio de 2020, Gerencia Municipal remitió a la Gerencia de Asesoría Jurídica los actuados administrativos para la revisión, análisis e Informe Legal correspondiente...”;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 542-2020-TR-MDSM-GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez, Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de San Marcos; informa que:

“... La Licitación Pública N° 002-2019-MDSM/CS, para la Ejecución de la Obra: “Creación del Sistema de Riego en las Localidades de Coyllar Carhuascancha, Huanca, Shillcapatac, Chachaspatac, Quisuar y Challhuayaco Centro del Centro Poblado de Challhuayaco, distrito de San Marcos – Huari – Ancash”, fue convocada bajo los alcances de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF 2019, en adelante La Ley, y del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, en adelante El Reglamento.

Conforme lo regulado en el artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante, la LPAG), establece que: “Artículo 51.- Presunción de veracidad 51.1. Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables. 51.2. En caso de las traducciones de parte, así como los informes o constancias profesionales o técnicas presentadas como sucedáneos de documentación oficial, dicha responsabilidad alcanza solidariamente a quien los presenta y a los que los hayan expedido”.



Municipalidad Distrital de San Marcos



2.3. Asimismo, la Ley en los acápites b), f) y j) del artículo 2° señala como principios que rigen las contrataciones los siguientes: "b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna". Asimismo, el acápite b) del numeral 44.2 y el numeral 44.3 del artículo 44° "Declaratoria de Nulidad" de la Ley, establece lo siguiente: Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: 44.2. (...). b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. 44.3. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar. 2.5. En esa medida, el artículo 49° del Reglamento y los documentos Estándar aprobados por el OSCE1 establecen los requisitos de calificación que las Entidades adoptan –según el objeto del procedimiento de selección-, a fin de verificar que los postores cuentan con las capacidades requeridas para ejecutar el contrato; entre ellas: "a) Capacidad legal: habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación; b) Capacidad técnica y profesional: aquella relacionada al equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido. Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para servicios en general, obras, consultoría en general y consultoría de obras; c) Experiencia del postor en la especialidad; d) Solvencia económica: aplicable para licitaciones públicas convocadas para contratar la ejecución de obras."



Municipalidad Distrital de San Marcos



De esta manera, en la etapa de Calificación del procedimiento de selección, las Entidades verifican que los postores cumplan los requisitos de calificación previstos, a fin de determinar si estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar las prestaciones que son objeto materia de dicho procedimiento de selección.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 49.1 del artículo 49° del Reglamento, "La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato".

Asimismo, el acápite b) del numeral 49.2. del artículo 49° del Reglamento señala lo siguiente: "49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes: b) Capacidad técnica y profesional: aquella relacionada al equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido".

También, el numeral 145.3 del artículo 145° "Nulidad de Contrato" del Reglamento, señala que: 145.3. Cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles".

Conforme lo regulado en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213°, de la LPAG, establece que "213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa".

Es importante tener en cuenta que, conforme a lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N° 2172-2008-TC-S1, "El otorgamiento de la buena pro es la declaración que una Entidad realiza en el marco de normas de derecho público –la normativa vigente de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – que va a producir efectos jurídicos sobre determinados





Municipalidad Distrital de San Marcos

administrados (...) en el desarrollo de un procedimiento administrativo especial denominado "proceso de selección". Por tanto, de conformidad con el artículo 1o de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley No 27444 y sus modificatorias -en adelante, "la LPAG-, el otorgamiento de la buena pro se configura como un acto administrativo...";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 542-2020-TR-MDSM-GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez, Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de San Marcos; informa en su ANÁLISIS DE LOS HECHOS, lo siguiente:

"... Conforme se aprecia en el Informe Legal N° 134-2020-GAJ-MDSM, esta Gerencia comunicó a Gerencia Municipal, respecto del Contrato de Licitación Pública N° 002-2019-MDSM/CS – Ejecución de la Obra: "Creación del Sistema de Riego en las Localidades de Coyllar Carhuascancha, Huanca, Shillcapatac, Chachaspatac, Quisuar y Challhuayaco Centro del Centro Poblado de Challhuayaco, distrito de San Marcos –Huari – Ancash", lo siguiente:

6. CONCLUSIÓN.-

6.1. De la revisión de los documentos y el análisis de los hechos y de la normativa aplicable, se verifica que el Certificado de Trabajo de la Arqueóloga Gladys Rocío Obregón Cadillo presentado por el CONSORCIO LOS ANDES para la suscripción del Contrato de Licitación Pública N° 002-2019-MDSM/CS –Ejecución de la Obra: "Creación del Sistema de Riego en las Localidades de Coyllar Carhuascancha, Huanca, Shillcapatac, Chachaspatac, Quisuar y Challhuayaco Centro del Centro Poblado de Challhuayaco, distrito de San Marcos – Huari – Ancash", califica como falsa, vulnerado de esta manera el Principio de Veracidad por lo que cabe la declaración de nulidad de oficio, la comunicación al Tribunal de Contrataciones del Estado y al Ministerio Público, pues habría comisión de infracción o delito que pudieran originar la necesidad de aplicar tales medidas.

7. RECOMENDACIONES.-

7.1. Por todo lo expuesto, esta Gerencia OPINA que se proceda con disponer dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio del Contrato de Licitación Pública N° 002-2019-MDSM/CS – Ejecución de la Obra: "Creación del Sistema de Riego en las Localidades de Coyllar Carhuascancha, Huanca, Shillcapatac, Chachaspatac, Quisuar y Challhuayaco Centro del Centro Poblado de Challhuayaco, distrito de San Marcos – Huari – Ancash", recomendándose al titular de la Entidad emitir





Municipalidad Distrital de San Marcos

el acto resolutivo.

7.2. Que, se proceda a comunicar al Órgano de Control Institucional las acciones administrativas adoptadas para la declaratoria de nulidad del citado contrato”.

Asimismo, con la Resolución de Alcaldía N° 0474-2020-MDSM/HRI/A, comunicada al Representante Legal Común del Consorcio Los Andes a través de la Carta N° 08-2020-MDSM/SG, se dispuso lo siguiente: SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER DAR INICIO al procedimiento de nulidad de oficio del Contrato de Licitación Pública N° 002-2019-MDSM/CS, Primera Convocatoria, para la Ejecución de la Obra: ‘Creación del Sistema de Riego en las Localidades de Coyllur Carhuascancha, Huanca, Shilcapatac, Quisuar y Challhuayaco Centro del Centro Poblado de Challhuayaco, distrito de San Marcos – Huari – Ancash’, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO, de la presente Resolución por un plazo de 05 días al CONSORCIO LOS ANDES, para la ejecución de la obra señalad en el Artículo Primero de la presente Resolución, a efectos de que presenten sus descargos o manifiesten lo pertinente y ejerza su derecho de defensa.

Además, a través de la Carta N° 012-2020-CONSORCIO LOS ANDES, el Consorcio en referencia comunicó a la Entidad el descargo requerido señalando que:

“Como se puede verificar en los documentos adjuntos, tanto la empresa Generales Kremlin Srl y la Licenciada en Arqueología Gladys Rocío Obregón Cadillo, manifestaron que el certificado de trabajo descrito líneas arriba, es VERAZ EN TODOS SUS EXTREMOS”.

En tal sentido, el Consorcio señalado solicitó, el 24 de febrero del 2020, mediante Carta Notarial N° 63-2020 dirigido al Representante Legal de la Empresa Kremlin S.R.L. lo siguiente:

“(…)”.

En ese sentido y de acuerdo con lo expuesto, solicitamos a vuestra representada se sirva CONFIRMAR LA VERACIDAD EN TODOS SUS EXTREMOS del Certificado de Trabajo emitido a favor de la Arqueóloga Gladys Rocío Obregón Cadillo, como supervisión/monitoreo arqueológico, en la ejecución de la obra: “Mejoramiento y Construcción del Camino Vecinal San Miguel – Montevideo, Distrito de Chaglla, Provincia de Pachitea – Departamento de Huánuco”, durante el periodo de 15 de abril del 2015 hasta el 06 de setiembre del 2017”.





Municipalidad Distrital de San Marcos



En consecuencia, con la Carta N° 004-CGK-2020, de fecha 26 de febrero del año en curso, el Representante Legal de la Empresa Kremlin S.R.L. respondió, al requerimiento hecho por el Consorcio Los Andes...”;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 542-2020-TR-MDSM-GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez, Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de San Marcos; informa en el punto 3.3.2 de su ANÁLISIS DE LOS HECHOS, lo siguiente:

También, el Representante Legal Común del Consorcio Los Andes solicitó, el 24 de febrero del 2020, mediante Carta Notarial N° 62-2020 dirigido a la Licenciada en Arqueología Gladys Rocío Obregón Cadillo que:

“(…).

En ese sentido y de acuerdo a lo expuesto, solicitamos a usted, realice su descargo correspondiente, respecto a la veracidad del Certificado de Trabajo emitido por la empresa Contratista Generales KREMLIN SRL a su favor, como supervisión/monitoreo arqueológico, en la ejecución de la obra: Mejoramiento y Construcción del Camino Vecinal San Miguel – Montevideo, Distrito de Chaglla, Provincia de Pachitea – Departamento de Huánuco”, durante el periodo de 15 de abril del 2015 hasta el 06 de setiembre del 2017”. Asimismo, debemos recordarle que usted entregó sus certificados de trabajo, al amparo de una declaración jurada, por lo que nuestra representada, se reserva el derecho de iniciar las acciones legales de corresponder”.

En ese sentido, con la Carta N° 029-2020-ARQL. GROC, de fecha 25 de febrero del presente año, la Licenciada en Arqueología Gladys Rocío Obregón Cadillo manifestó, al requerimiento hecho por el Consorcio Los Andes.

Que, mediante INFORME LEGAL N° 542-2020-TR-MDSM-GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez, Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de San Marcos; informa en el punto 3.4 de su ANÁLISIS DE LOS HECHOS, lo siguiente:

“Posteriormente, ante el descargo realizado por el Representante Legal Común del referido Consorcio, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicitó a través del Informe N° 114-2020-GAJ-MDSM, de fecha 04 de marzo del 2020, lo siguiente:

“(…).





Municipalidad Distrital de San Marcos



TERCERO.- En tal sentido, previo a la emisión del Informe Legal sobre la Nulidad señalada, es necesario que se requiera al Gerente General de la Empresa CONTRATISTAS GENERALES KREMLIN S.A.C. – Sr. Wilder Roger Gambini Ramos, para que informe en un plazo de tres (03) días calendario, si la Arqueóloga Gladys Rocío Obregón Cadillo, participó en la Supervisión / Monitoreo Arqueológico en la ejecución de la obra “Mejoramiento y Construcción del Camino Vecinal San Miguel –Montevideo, distrito de Chaglla, provincia de Pachitea, departamento de Huánuco”. Antes citada; de ser afirmativa su respuesta, deberá de adjuntar la copia autenticada del contrato de trabajo, los pagos realizados ya sea en planilla o por recibos por honorarios por la prestación del servicio, además de detallar el tiempo que laboró la Arqueóloga en mención en la ejecución de la obra señalada.



Asimismo, comunico que deberá de notificarse a la siguiente dirección: - Pasaje Río santa N° 221 – Rosas Pampa, Huaraz – Ancash.”.

Asimismo, el Gerente General de la Empresa Kremlin S.R.L. comunicó a la Municipalidad, el 13 de marzo del presente año, con la Carta N° 005-CGK-2020.

Cabe precisar, que adjunto al documento señalado la Empresa en referencia presentó los documentos que a continuación se detallan:



3.5.1. Copia legalizada del Contrato de Locación de Servicios, suscrito el 15 de abril del año 2016 entre el Representante Legal de la Empresa “Contratistas Generales Kremlin S.R.L.” y la Srta. Obregón Cadillo Gladys Rocío.



3.5.2. Recibo por honorarios profesionales, correspondientes a la Srta. Obregón Cadillo Gladys Rocío, por concepto de: labores realizadas de supervisión de monitoreo arqueológico para el proyecto: “Mejoramiento y Construcción del Camino Vecinal San Miguel – Montevideo, distrito de Chaglla, provincia de Pachitea, departamento de Huánuco”, con la siguiente numeración y fecha:

- N° 000057 del 15 de mayo del 2015
- N° 000058 del 16 de junio del 2015
- N° 000059 del 17 de julio del 2015
- N° 000062 del 16 de agosto del 2015
- N° 000064 del 15 de setiembre del 2015
- N° 000065 del 16 de octubre del 2015
- N° 000067 del 15 de noviembre del 2015
- N° 000070 del 15 de diciembre del 2015



Municipalidad Distrital de San Marcos



- N° 000071 del 15 de enero del 2016
- N° 000092 del 10 de setiembre del 2017...";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 542-2020-TR-MDSM-GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez, Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de San Marcos; informa en el punto 3.6 de su **ANÁLISIS LEGAL**, lo siguiente:

"... 3.6. Cabe precisar que, el Órgano de Control Institucional – OCI, a través del Oficio N° 312-2019-MDSM/OCI-J, remitió a la Entidad el Informe de Orientación de Oficio N° 014-2019-OCI/1146-SOO denominado Proceso de Selección -Licitación Pública N° 002-2019-MDSM/CS Primera Convocatoria – Contratación de Ejecución de la Obra: "Creación del Sistema de Riego en las Localidades de Coyllar Carhuascancha, Huanca, Shillcapatac, Chachaspatac, Quisuar y Challhuayaco Centro del Centro Poblado de Challhuayaco, distrito de San Marcos – Huari – Ancash", correspondiente al periodo 12 al 19 de diciembre del 2019, en el que señala que se ha encontrado la siguiente Situación Adversa: "El postor ganador del proceso de selección de la Licitación Pública N° 002-2019-MDSM/CS Primera Convocatoria, presentó un documento que detalla la experiencia del Especialista en Mecánica de Suelos con fechas similares respecto a otro documento presentado por el mismo profesional en un proceso de selección distinto".

... 3.7. Asimismo, mediante Oficio N° 002-2020-MDSM/OCI-J, el referido Órgano de Control comunicó a la Municipalidad lo siguiente:

"(...).

Al respecto, en los documentos del expediente de contratación de la Licitación Pública N° 002-2019-MDSM/CS Primera Convocatoria obrantes en los archivos de la Entidad, se verificó que para efectos del perfeccionamiento del contrato, el 'Consortio los Andes', postor ganador de la buena pro en la indicada licitación, presentó al Órgano Encargado de las Contrataciones de la Municipalidad Distrital de San Marcos, un certificado de trabajo de la Arqueóloga Gladys Rocío Obregón Cadillo, en el que certifica haber laborado por la empresa Contratistas generales Kremlin S.R.L., desempeñándose en la SUPERVISIÓN / MONITOREO ARQUEOLÓGICO en la ejecución de la obra: 'Mejoramiento y Construcción del Camino Vecinal San Miguel – Montevideo, Distrito de Chaglla, Provincia de Pachitea, Departamento de Huánuco', durante el periodo de 15 de abril de 2015 hasta el 06 de setiembre de 2017.



Municipalidad Distrital de San Marcos



Iniciado el procedimiento de comprobación del documento aludido en el párrafo anterior, se notificó al representante legal de Contratistas Generales Kremlin S.R.L., con la finalidad de obtener veracidad de la información recibida en el certificado de trabajo de la mencionada profesional.

Resulta necesario comunicar a usted que, posterior a la emisión del Informe de Orientación de Oficio N° 014-2019-OCI/1146-SOO, recepcionado por su despacho mediante el oficio de la referencia b), este Órgano de Control Institucional recepcionó la carta indicada en la referencia c), en la cual el Gerente General de la empresa Contratistas Generales Kremlin S.R.L., señala lo siguiente:

(...). mi representado nunca emitió ningún certificado de trabajo o constancia, a favor de la Arqueóloga GLADYS ROCIO OBREGÓN CADILLO, donde señala que ha laborado como supervisión/ monitoreo arqueológico en la obra; presentando a la Municipalidad Distrital de San Marcos.

(...)

Lo mencionado advierte, que el certificado de trabajo de la Arqueóloga Gladys Rocío Obregón Cadillo presentado por el 'Consortio Los Andes', para cumplir con los requisitos exigidos en las bases de la Licitación Pública N° 002-2019-MDSM/CS Primera Convocatoria, ha servido finalmente para sustentar la calificación otorgada al 'Consortio Los Andes' en el proceso de selección, con el cual quedó perfeccionado el contrato; por lo tanto, la experiencia profesional de su plantel profesional clave, propuesto a la Municipalidad Distrital de San Marcos respecto a Gladis Rocío Obregón Cadillo, para el cargo de Arqueóloga en la ejecución de la obra: 'Creación del Sistema de Riego en las Localidades de Coyllar Carhuascancha, Huanca, Shillcapatac, Chachaspatac, Quisuar y Challhuayaco Centro del Centro Poblado de Challhuayaco, distrito de San Marcos –Huari – Ancash', no es tal, debido a que el certificado de trabajo que sustenta su experiencia profesional, ha resultado ser falso e inexacto.

Además, este accionar presuntamente delictivo del 'Consortio Los Andes', le ha restado a la Municipalidad Distrital de San Marcos la posibilidad de contratar con otros postores y en mejores condiciones favorables; asimismo el contrato al recaer en nulidad, afecta los objetivos planteados y beneficios esperadas en la obra programada por la Entidad.

Se precisa por los hechos, que la presente resulta vinculante con la Orientación de Oficio N° 014-2019-OCI/1146-SOO, en cuyo cuarto párrafo, del numeral III, de la página 5, respecto al procedimiento de comprobación se precisa lo siguiente:

(...)



Municipalidad Distrital de San Marcos



Es preciso indicar, que se notificaron diferentes oficios a terceros con la finalidad de obtener información adicional, pero a la fecha de culminación del presente informe, no se obtuvo respuesta alguna...";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 542-2020-TR-MDSM-GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez, Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de San Marcos; informa en el punto 3.8 de su **ANÁLISIS LEGAL, lo siguiente:**

"... La Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República - Ley 27785, modificada por LEY N° 30742, señala en su artículo 24 que los informes de control son actos de administración interna y pueden ser revisados de oficio por la Contraloría General, quien podrá disponer su reformulación, cuando su elaboración no se haya sujetado a la normativa de control.

En esa medida la percepción dogmática de cuál es la verdadera naturaleza jurídica de los informes de control, afirma que son actos de administración interna, así mismo el artículo 15°, literal f), del referido cuerpo normativo señala que las atribuciones del Sistema (entendido éste como los órganos de Control que forman parte de la Contraloría General de la República), al establecer que los informes emitidos como resultado de las acciones de control, debidamente sustentados técnica y legalmente, constituyen prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes.

Es decir, conforme lo establece la misma Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control, los informes de control, si producen efectos jurídicos, por cuanto es en mérito a estos que el auditado es objeto corrección de las actuaciones administrativas, de denuncias, demandas y/o procesos sancionadores, constituyéndose los mismos en prueba para ser empleados en dichos procesos.

Que, mediante INFORME LEGAL N° 542-2020-TR-MDSM-GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez, Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de San Marcos; informa en el punto 3.9 de su **ANÁLISIS LEGAL, lo siguiente:**

"... Cabe precisar, que después de consentido el otorgamiento de la buena pro, corresponde a la Entidad realizar la verificación de los documentos presentados por el ganador de la buena pro, para lo cual, en atención a sus facultades conferidas por Ley y conforme al Principio de Integridad, debe regir sus actuaciones según lo dispuesto en las normas que resulten aplicables para dicho fin.





Municipalidad Distrital de San Marcos

La Entidad realiza una verificación posterior de las declaraciones, información o documentación que forman parte de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro, y que en caso de encontrar que dicha documentación es falsa o inexacta, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación. Es decir, dicha verificación posterior puede ser realizada luego de haberse otorgado la buena pro o de haberse perfeccionado el contrato, y de acuerdo a la oportunidad en que se realizó, se procedería a declarar la nulidad que corresponda.

Corresponde indicar que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido un procedimiento estándar para solicitar, al contratista ganador del procedimiento de selección, que se pronuncie sobre la veracidad de los documentos que presentó en dicho contexto, ni un plazo de caducidad para ello.

Asimismo, si al efectuar dicha verificación, la Entidad comprueba inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada por el postor, esta puede declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación; adicionalmente, en ese contexto, la Entidad comunicará al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Al respecto, debe precisarse que conforme a reiterados pronunciamientos del referido Tribunal, un documento es falso cuando este no fue expedido por su supuesto órgano emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor; o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, y que constituye una forma de falseamiento de esta.

Por tanto, cuando al realizar la verificación, la Entidad determine que la documentación presentada por el postor califica como falsa o inexacta, conforme a los términos expuestos en el numeral anterior, cabría la declaración de nulidad de oficio, la comunicación al Tribunal de Contrataciones del Estado y al Ministerio Público, pues habría comisión de infracción o delito que pudieran originar la necesidad de aplicar tales medidas.



Municipalidad Distrital de San Marcos



Que, mediante INFORME LEGAL N° 542-2020-TR-MDSM-GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez, Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de San Marcos; informa en el punto 3.10 de su **ANÁLISIS LEGAL, lo siguiente:**

"... Asimismo, el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley establece que el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de contrato "Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo"



Como se advierte, la potestad del Titular de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de un contrato, debido a la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, se limita a los siguientes supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o información inexacta durante el procedimiento de selección, como parte de la oferta; y (ii) la presentación de documentación falsa o información inexacta para el perfeccionamiento del contrato.

Debemos de precisar que la potestad de declarar la nulidad de contrato; ello es con la finalidad que, luego de una evaluación del caso en concreto y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, opte por declarar nulo el contrato, o no, en esa medida no es imperativo la declaratoria de nulidad, sino una consecuencia no solo de la infracción en la formación del acto sino de una serie de evaluaciones posteriores que la justifiquen en la finalidad pública de cada tipología de contrato (evaluación costo beneficio).

Ahora bien, es importante señalar que un contrato nulo -por definición- es inexistente y no debe surtir efectos; por tanto, la declaración de nulidad de un contrato determina que las obligaciones que constituyen su objeto se vuelvan inexigibles para las partes...";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 542-2020-TR-MDSM-GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez, Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de San Marcos; informa en el punto 3.11 de su **ANÁLISIS LEGAL, lo siguiente:**

"... Conforme al reglamento de la ley de contrataciones, advertido que el contrato se encuentra inmerso en una de las causales de nulidad corresponde según lo dispuesto por el numeral 145.3. del artículo 145° de la Ley que, la Entidad corra traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, situación que tiene por fin garantizar el derecho a la defensa y a probar sus alegaciones, así como de contradecir los argumentos por los que se pretende la nulidad.





Municipalidad Distrital de San Marcos



Vale decir, nuestra legislación ha decidido garantizar el derecho a la defensa en toda decisión que adopte la administración pública en especial en los procedimientos de nulidad, como se ha advertido en las Casación N° 8525-2009 Santa del 17.04.2012, la Casación N° 037-2006 Lambayeque del 19.09.2006 y la Casación N° 088-2005 Puno 03.08.2006, argumentos que no son ajenos a los procedimientos de nulidad de los contratos dado que tal situación permite garantizar el "PRINCIPIO DE EQUIDAD" regulado en la ley y dado que la propia ley de contrataciones a recogido dichos fundamentos.



Teniendo en cuenta que la finalidad de correr traslado de las posibles razones que justifiquen la nulidad es que el contratista pueda formular alegaciones y tratar de probarlas, situación que permitiría evitar arbitrariedades, toda vez que resulta conveniente que el mismo pueda coadyuvar a la toma de una decisión que se ajuste a la finalidad pública que persigue la ejecución de la obra, más si se tiene en consideración que la propia Ley 27785, modificada por LEY N° 30742 ha dado la condición de actos de administración a los informes de control...";



Que, mediante INFORME LEGAL N° 542-2020-TR-MDSM-GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez, Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de San Marcos; informa en el punto 3.12 de su **ANÁLISIS LEGAL, lo siguiente:**

"...Debemos de advertir que desde la sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución. En la sentencia N° 6712-2005-HC/TC se señaló que existe un derecho constitucional a probar, orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Posteriormente, se dijo que el derecho a probar es un componente elemental del derecho al debido proceso, que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen [STC 5068-2006-PHC/TC]. Finalmente, se ha puesto de relieve que una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos [STC 1014-2007-PHC/TC]



Municipalidad Distrital de San Marcos



Siendo un derecho fundamental, el derecho a la prueba tiene una doble dimensión o carácter. En su dimensión subjetiva, las partes o un tercero legitimado en un proceso o PROCEDIMIENTO tienen el derecho de producir la prueba necesaria, con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. En su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia [STC 1014-2007- PHC/TC]...”;



Que, mediante INFORME LEGAL N° 542-2020-TR-MDSM-GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez, Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de San Marcos; informa en el punto 3.13 de su **ANÁLISIS LEGAL, lo siguiente:**

“...En tal sentido, se tiene que para el perfeccionamiento del Contrato de Licitación Pública N° 002-2019-MDSM/CS – Ejecución de la Obra: “Creación del Sistema de Riego en las Localidades de Coyllar Carhuascancha, Huanca, Shillcapatac, Chachaspatac, Quisuar y Challhuayaco Centro del Centro Poblado de Challhuayaco, distrito de San Marcos – Huari – Ancash”, el CONSORCIO LOS ANDES presentó el Certificado de Trabajo, referido al profesional técnico...”;



Que, mediante INFORME LEGAL N° 542-2020-TR-MDSM-GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez, Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de San Marcos; informa en el punto 3.14 de su **ANÁLISIS LEGAL, lo siguiente:**

“...Asimismo, debe indicarse que el Tribunal de Contrataciones del Estado en el marco de sus competencias, en diversas resoluciones, ha señalado que la documentación falsa es aquella que no ha sido expedida por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedida, ha sido adulterada en su contenido; mientras que la información inexacta supone la presentación de documentos cuyo contenido no era concordante o congruente con la realidad, lo que constituía una forma de falseamiento de ésta...”;



Que, mediante INFORME LEGAL N° 542-2020-TR-MDSM-GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez, Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de San Marcos; informa en el punto 3.15 de su **ANÁLISIS LEGAL, lo siguiente:**





Municipalidad Distrital de San Marcos



“... De esta manera, considerando que el procedimiento de selección tiene por objeto identificar a la persona -natural o jurídica- con la cual la Entidad va a celebrar un contrato, el otorgamiento de la Buena Pro es el acto que produce efectos jurídicos favorables, sobre el postor ganador de la misma. Asimismo, cuando luego de perfeccionado el Contrato y cuando la Entidad pretenda declarar la nulidad del referido Contrato a raíz de haberse vulnerado el Principio de Veracidad, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad...”;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 542-2020-TR-MDSM-GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez, Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de San Marcos; informa en el punto 3.16 de su **ANÁLISIS LEGAL, lo siguiente:**

“...De las acciones de control se advierte en el Oficio N 002-2020-MDSM/OCI-J que el Certificado de Trabajo señalado dio como sustento la contratación de ejecución de citada Obra, se habría justificado en documentación falsa lo que transgrede el principio de veracidad. En esa medida se dio inicio al procedimiento de nulidad de oficio por lo que se le comunico al contratista los documentos que dieron merito a la evaluación del inicio de nulidad del contrato, de lo que ha respondido con documentación con la que pretende demostrar la veracidad de los documentos cuestionados tales como:

- Carta N° 012-2020-CONSORCIO LOS ANDES
- Carta N° 005-CGK-2020

Que, mediante INFORME LEGAL N° 542-2020-TR-MDSM-GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez, Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de San Marcos; informa en el punto 3.16 parte in fine de su **ANÁLISIS LEGAL, lo siguiente:**

“...Por lo que atendiendo que los informes de control son actos de administración que no contienen efectos jurídicos nulificantes, sino solo valorativos que deberán ser considerados a la hora de decidir y resolver, empero pese a su condición de prueba tasada no es suficiente para establecer que es verdad absoluta, de lo contrario no tendría objeto correr traslado al contratista de la causal de nulidad, puesta que esta notificación no es solo por mera formalidad sino por respetar la garantías constitucionales que hemos venido señalando a lo largo de este informe...”;





Municipalidad Distrital de San Marcos



Que, mediante INFORME LEGAL N° 542-2020-TR-MDSM-GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez, Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de San Marcos; en su **CONCLUSIÓN**, señala lo siguiente:

"...4.1. De la revisión de los documentos y el análisis de los hechos y de la normativa aplicable, no se ha determinado que el Certificado de Trabajo de la Arqueóloga Gladys Rocío Obregón Cadillo presentado por el CONSORCIO LOS ANDES para la suscripción del Contrato de Licitación Pública N° 002-2019-MDSM/CS –Ejecución de la Obra: "Creación del Sistema de Riego en las Localidades de Coyllar Carhuascancha, Huanca, Shillcapatac, Chachaspatac, Quisuar y Challhuayaco Centro del Centro Poblado de Challhuayaco, distrito de San Marcos – Huari – Ancash", califique como falsa, y haya vulnerado el Principio de Veracidad, pues no habría comisión de infracción que pudiera originar la necesidad de aplicar medidas como la nulidad...";



Que, mediante INFORME LEGAL N° 542-2020-TR-MDSM-GAJ, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez, Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de San Marcos; en su **RECOMENDACIÓN**, señala lo siguiente:

"... 5.1. Por todo lo expuesto, esta Gerencia OPINA que se proceda con disponer dar por culminado el procedimiento de nulidad de oficio del Contrato de Licitación Pública N° 002-2019-MDSM/CS – Ejecución de la Obra: "Creación del Sistema de Riego en las Localidades de Coyllar Carhuascancha, Huanca, Shillcapatac, Chachaspatac, Quisuar y Challhuayaco Centro del Centro Poblado de Challhuayaco, distrito de San Marcos – Huari – Ancash", recomendándose al titular de la Entidad emitir e acto resolutivo.

5.2. Que, se comunique a la Sub Gerencia de Abastecimiento para que continúe con el procedimiento de fiscalización posterior a los documentos presentados por el CONSORCIO LOS ANDES para la firma del citado Contrato...";

Que, mediante INFORME N° 078-2020-COVID-19/GM/MDSM, el Abg. Juan José Valencia Rincón Gerente Municipal de esta Comuna, informa: "Que, de la revisión de los documentos y el análisis de los hechos y de la normativa aplicable, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que no se ha determinado que el Certificado de Trabajo de la Arqueóloga Gladys Rocío Obregón Cadillo presentado por el CONSORCIO LOS ANDES para la suscripción del Contrato de Licitación Pública N° 002-2019-MDSM/CS – Ejecución de la Obra:





Municipalidad Distrital de San Marcos

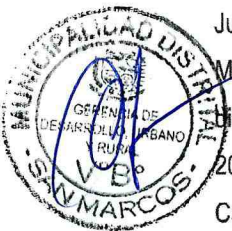
“Creación del Sistema de Riego en las Localidades de Coyllar Carhuascancha, Huanca, Shillcapatac, Chachaspatac, Quisuar y Challhuayaco Centro del Centro Poblado de Challhuayaco, Distrito de San Marcos – Huari – Ancash”, califique como falsa, y haya vulnerado el Principio de Veracidad, pues no habría comisión de infracción que pudiera originar la necesidad de aplicar medidas como la nulidad de oficio...”;

Que, mediante INFORME N° 078-2020-COVID-19/GM/MDSM, el Abg. Juan José Valencia Rincón Gerente Municipal de esta Comuna, formula la siguiente **RECOMENDACIÓN**:

“...En ese sentido, y de acuerdo a la recomendación brindada por la Gerencia de Asesoría Jurídica se eleva todos los actuados a su Despacho a fin de que se proceda a emitir el acto resolutivo que disponga la culminación del procedimiento de nulidad de oficio del Contrato de Licitación Pública N° 002-2019-MDSM/CS – Ejecución de la Obra: “Creación del Sistema de Riego en las Localidades de Coyllar Carhuascancha, Huanca, Shillcapatac, Chachaspatac, Quisuar y Challhuayaco Centro del Centro Poblado de Challhuayaco, Distrito de San Marcos – Huari – Ancash”. Asimismo, se comunique a la Sub Gerencia de Abastecimiento para que continúe con el procedimiento de fiscalización posterior a los documentos presentados por el CONSORCIO LOS ANDES para la firma del citado Contrato”;

Estando, al INFORME LEGAL N° 542-2020-TR-MDSM-GAJ, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad e INFORME N° 078-2020-COVID-19/GM/MDSM, elaborado por el Gerente Municipal de esta Comuna mediante los cuales solicitan que se proceda a emitir el acto resolutivo que disponga la culminación del procedimiento de nulidad de oficio del Contrato de Licitación Pública N° 002-2019-MDSM/CS – Ejecución de la Obra: “Creación del Sistema de Riego en las Localidades de Coyllar Carhuascancha, Huanca, Shillcapatac, Chachaspatac, Quisuar y Challhuayaco Centro del Centro Poblado de Challhuayaco, Distrito de San Marcos – Huari – Ancash”, debe de emitirse la Resolución correspondiente;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en los Artículos 20º, numeral 6, 39º y 43º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y normas conexas;





Municipalidad Distrital de San Marcos

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER, la culminación del procedimiento de nulidad de oficio del Contrato de Licitación Pública N° 002-2019-MDSM/CS – Ejecución de la Obra: “Creación del Sistema de Riego en las Localidades de Coyllar Carhuascancha, Huanca, Shillcapatac, Chachaspatac, Quisuar y Challhuayaco Centro del Centro Poblado de Challhuayaco, Distrito de San Marcos – Huari – Ancash”, en mérito a los informes: INFORME LEGAL N° 542-2020-TR-MDSM-GAJ e INFORME N° 078-2020-COVID-19/GM/MDSM.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Subgerencia de Abastecimiento de esta Entidad, continuar con el procedimiento de fiscalización posterior a los documentos presentados por el CONSORCIO LOS ANDES para la firma del Contrato derivado de Licitación Pública N° 002-2019-MDSM/CS – Ejecución de la Obra: “Creación del Sistema de Riego en las Localidades de Coyllar Carhuascancha, Huanca, Shillcapatac, Chachaspatac, Quisuar y Challhuayaco Centro del Centro Poblado de Challhuayaco, Distrito de San Marcos – Huari – Ancash”.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública la notificación de la presente Resolución conforme a Ley, y a la Unidad de Informática su publicación en el Portal institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
HUARI - ANCASH

Ing. Christian John Putucios Laguna
ALCALDE

